

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 19-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2005 00755	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Niega lo peticionado toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no se encuentra reconocida como cesionaria de DAVIVIENDA S.A. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2007 00439	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAQUEL BETULIA GOMEZ VILLOTA	Auto resuelve Solicitud niega pago de títulos, revisada la plataforma del banco agrario no hay títulos pendientes de pago.	18/05/2021		
41001 4003001 2011 00171	Sucesion	DIAN	ALFONSO GARCIA ESPINOSA	Auto termina proceso y ordena archivo. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2012 00716	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAJUD	PAOLA ANDREA MORENO PUENTES Y OTRO	Auto resuelve Solicitud niega petición de requerir al pagador de ASSISPREX TRUJILLO JARAMILLO LTDA., toda vez que no obra en el proceso constancia del recibido del oficio remitido a la empresa. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del embargo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva 2021-364, toda vez que ya se tomo nota del embargo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y	18/05/2021		
41001 4003001 2017 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto ordena comisión secuestro vehiculo de placas KLX331 de propiedad de WEST RIVER S.A.S. al alcalde de la ciudad de Neiva. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2018 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA	Auto ordena oficiar al Instituto Geografico Agustin Codazzi, a fin de que a costa de la parte interesada expida y remita avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2018 00369	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2018 00572	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00061	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Curador del demandado Marco Fidel Pillimue, DRA. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES, ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. P.E.	18/05/2021		
41001 4003001 2019 00547	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto resuelve Solicitud requiere a la apoderada aporte nuevamente el inventario realizado por el parqueadero donde efectivamente se encuentra el vehiculo e igualmente requiera al agente que efectuó la retención para que remita un informe completo y	18/05/2021		
41001 4003001 2021 00101	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL S.A.	JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD POR NO HABER SUBSANADO DENTRO DEL TÉRMINO.	18/05/2021	49	1
41001 4003001 2021 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto decide recurso Se rechaza de plano recurso de reposicion y en subsidio de apelación, por carencia total de poder y ordena que en firme esta decisión, por secretaria se continúe corriendo el termino que tiene la demandada para descorrer el traslado de la	18/05/2021		
41001 4003001 2021 00136	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	HERMES MUÑOZ PAZ	Auto rechaza demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	88	1
41001 4003001 2021 00138	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	MARCELINA DÍAZ OLAYA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	44	1
41001 4003001 2021 00140	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA YOLANDA SOTO ZAPATA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	47	1
41001 4003001 2021 00143	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAMER MONTAÑA CONTRERAS	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	52	1
41001 4003001 2021 00171	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 14 de mayo de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	18/05/2021	39	1
41001 4003001 2021 00171	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto de Trámite Fecha real del auto 14 de mayo de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar, como tambien, debe aclarar numero de identificacion del apoderado de la parte actora y el	18/05/2021	41	1
41001 4003001 2021 00187	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ERNESTO SEGURA MUÑOZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	37	1
41001 4003001 2021 00190	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	40	1
41001 4003001 2021 00191	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	43	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00192	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	41	1
41001 4003001 2021 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	HUGO JESUS LOZANO RODRIGUEZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 13/05/2021.	18/05/2021	42	1
41001 4003001 2021 00196	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL CESPEDES Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada dentro del término, ordena el archivo del expediente digital	18/05/2021		
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto resuelve adición providencia Fecha real del auto 14 de mayo de 2021. Ordena adicionar la providencia emitida el 11 de mayo de 2021, y, en consecuencia, librar mandamiento de pago por la suma de \$166.000,00 correspondiente al saldo insoluto del seguro a financiar.	18/05/2021	275	1
41001 4003001 2021 00224	Interrogatorio de parte	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 14 de mayo de 2021. - Fija fecha para diligencia de Interrogatorio de Parte para el día 09 DE JULIO DE 2021 a las 9:00 A.M. -Reconoce Personería Jurídica.	18/05/2021	23	1
41001 4003001 2021 00238	Ejecutivo	JGB S.A.	DOLLY RUMIQUE	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 14 de mayo de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/05/2021	20	1
41001 4003003 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto ordena oficiar al Instituto Geografico Agustin Codazzi, para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado folio 200-157472. P.E.	18/05/2021		
41001 4003010 2017 00373	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	18/05/2021		
41001 4022001 2015 00641	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Atendiendo lo peticionado por el Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO, se ordena a la secretaria remitir copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades correspondientes. P.E.	18/05/2021		
41001 4022001 2015 00950	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERVICATERING S.A.S Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar de otra parte respecto de la solicitud del apoderado referente al envío del proceso digital con el fin de verificar la respuesta de las entidades financieras, el despacho le indica que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado sin embargo revisadas las	18/05/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :NUBIA ESTELA ANAYA ANGEL
RAD :41001400300120050075500

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita se reconozca como cesionario a HAVAS GROUP S.A.S, sin embargo, encuentra el despacho que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no se encuentra reconocida como cesionaria de DAVIVIENDA S.A., por lo que se **NIEGA** lo petitionado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO :RAQUEL BETULIA GOMEZ VOLLOTA
RADICACION :41001400300120070043900

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por la apoderada de CONTACTO SOLUCIONES S.A.S en la que solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso el despacho la **niega** toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. a la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :**DECLARACION DE HERENCIA YACENTE (S.S.).**
DEMANDANTE : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**
NACIONALES DIAN
DEMANDADO :**HEREDEROS DE ALFONSO GARCIA ESPINOSA**
RADICACION :**41001400300120110017100**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el Ejecutor de Cobro del G.I.T. Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Neiva, se informa que a la fecha no existen obligaciones claras, expresas ni exigibles en contra del contribuyente ALFONSO GARCIA ESPINOSA (q.e.p.d.), por lo tanto, se solicita la terminación del proceso de la referencia; de igual forma renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Ante lo expuesto observa el despacho que, de la información suministrada por la DIAN, se desprende que el objeto del proceso por el cual la entidad inicio el proceso se encuentra concluido, razón por la cual el despacho accede a la terminación del proceso. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONSAUDH
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORENO PUENTES
Y GLORIA ISABEL GALINDO
RADICADO 41001400300120120071600

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor en el que solicita se requiera al pagador de la empresa ASSISPRES TRUJILLO JARAMILLO LTDA. el despacho **NIEGA** la petición toda vez que no obra en el proceso constancia de recibido del oficio remitido a la empresa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO :RENE CLAROS MORENO
RADICADO :41001400300120160065600

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 949 del 3 de mayo de 2021, emanado del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** con radicación 41001418900520210036400, siendo demandante RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS, en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha ya se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del proceso 2017-244. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y
WEST RIVER S.A.S
RADICACIÓN: 41001400300120170071400

Acre

ditada como se halla la retención del vehículo de placas **KLX331** de propiedad del aquí demandado **WEST RIVER S.A.S Nit. 900.620..961-8** y puesto a disposición desde el parqueadero NUESTRA FORTUNA ubicado en la ciudad de Neiva, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN
MIGUEL COOFISAM
DEMANDADO :RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y RUBY CASTRO
RADICACION :41001400300120180009000

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada actora en escrito remitido al correo institucional, el Despacho dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 21 N° 55-93 lote N° 1 Las Palmas Neiva** identificado con cédula catastral No. 41001010800440059000 dentro del proceso adelantando por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM contra RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y RUBY CASTRO, folio de matrícula inmobiliaria **200-145267** de propiedad de la demandada RODRIGO QUIGUA HERMOSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.684.252

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al de la apoderada actora **magnoliaem2@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO :ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES
RADICACIÓN :41001400300120180036900

Mediante auto fechado el 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 20 de agosto de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de y **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
RADICACIÓN :41001400300120180057200

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 5 de marzo de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de y **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO :MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA
RADICACION :41001400300120190006100

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico, la **Dra. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES**, quien fue designado como curadora ad- litem del demandado MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA en providencia del 5 de mayo de 2021, remite escrito manifestando que se notificado por conducta concluyente y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 13 de mayo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem de MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA a la **Dra. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES** el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término a la curadora a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACION :410014003001201900547

En escrito remitido por la apoderada actora informa que el vehículo de placas JGP502 fue inmovilizado, por lo que solicita se cancele la orden de prehensión y se ordene la entrega del vehículo, toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud; de igual forma solicita se oficie al parqueadero CAPTUCOL la decisión del despacho.

Revisado el proceso, observa el despacho, que fue aportado un inventario del vehículo de placas JGP502, en el cual no aparece registrado el nombre del parqueadero que lo efectuó, de igual forma se encuentra un documento remitido por la policía nacional dejando a disposición el citado vehículo indicando como lugar de ubicación PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA ubicado en la calle 34# 10W-65 de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo expuesto se **REQUIERE a la parte actora** para que aporte nuevamente el inventario realizado por el parqueadero donde efectivamente se encuentra el vehículo e igualmente requiera al agente que efectuó la retención para que remita un informe completo y correcto sobre la ubicación del vehículo JGP502, con el fin de poder emitir la orden de entrega correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100101-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 12 de marzo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 19 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, identificada con la C.C. No. 1.118.563.953 y T.P. No. 346.332 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118eb4d1fdf3e4fb41ee543f2a174d11df449c5e78a7f3e33d9a2c1210c4
43c**

Documento generado en 18/05/2021 04:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE BIENES MUEBLES
EJECUTANTE : HERNAN DE JESUS BEDOYA
EJECUTADO : CLARA INES PRADA VARON
RADICACIÓN : 4100140030012021-0012800 (P.V)

Ha pasado el presente proceso al Despacho para resolver, si es procedente dar trámite al escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, quien dice actuar como apoderado de la demandada CLARA INES PRADA VARON, en contra del auto admisorio de la demanda, el que una vez analizado junto con el presunto poder anexo al mismo, se observa que la demandada, no le ha conferido poder para actuar en su nombre, sino que por el contrario indica y con mayúscula sostenida que le REVOCA el poder inicialmente conferido a dicho profesional.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admitió la demanda, presentado por el profesional del derecho antes citado, por carencia total de poder para actuar en nombre de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- En firme esta decisión, por secretaría continúese corriendo el término que tiene la demandada, para descorrer el traslado de la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5366b79eadd1f0f2aefff2855c3ea6fb6f4c688c281560d9bd25e104de7a
d6**

Documento generado en 18/05/2021 10:39:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: HERMES MUÑOZ PAZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100136-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 09 de abril de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 19 de abril de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsano en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es insustituible para acreditar su titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HERMES MUÑOZ PAZ**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85559f01a7cceb95ae7f76dab6810e9eee0d0db7a4ce963df51022bbc500
222c**

Documento generado en 13/05/2021 03:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: CLAVE 2.000 S.A.
DEMANDADA	: MARCELINA DÍAZ OLAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202100138-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automóvil de placas TGY843, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2011, cilindrada 1.000 c.c., servicio público, Tipo carrocería HATCH BACK, Combustible Gasolina, número de motor G4HCAM094824, número de serie MALAB51GABM576669, número de chasis MALAB51GABM576669, Vin MALAB51GABM576669, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por CLAVE 2.000 S.A., en contra de MARCELINA DÍAZ OLAYA identificada con la C.C. No. No. 36.301.342, conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil de placas TGY843, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2011, cilindrada 1.000 c.c., servicio público, Tipo carrocería HATCH BACK, Combustible Gasolina, número de motor G4HCAM094824, número de serie MALAB51GABM576669, número de chasis MALAB51GABM576669, Vin MALAB51GABM576669, de propiedad de la demandada MARCELINA DÍAZ OLAYA identificada con la C.C. No. 36.301.342 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante CLAVE 2.000 S.A., en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, ordene la entrega inmediata a la sociedad solicitante o a quien está autorice en la Av 30 Agosto 32-55. Pereira-Risaralda y cuente con el debido cuidado del vehículo.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con la C.C. No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.616 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fb1f033ab600dd2ffad87351bde1cdb81fa9204dc6fcdff63cca90308c0d

6a

Documento generado en 13/05/2021 03:27:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: MARÍA YOLANDA SOTO ZAPATA
RADICACIÓN	: 410014003001202100140-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas WFA95E, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST-R, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, servicio particular, número de motor JEZWJA54427, número de serie 9FLA37CY9KAF02090, número de chasis 9FLA37CY9KAF02090, vin 9FLA37CY9KAF02090 de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de MARÍA YOLANDA SOTO ZAPATA conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas WFA95E, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST-R, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, servicio particular, número de motor JEZWJA54427, número de serie 9FLA37CY9KAF02090, número de chasis 9FLA37CY9KAF02090, vin 9FLA37CY9KAF02090 de propiedad de la demandada MARÍA YOLANDA SOTO ZAPATA identificado con la C.C. No. 1.075.240.321 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, o en el lugar que dicha entidad disponga y cuente con el debido cuidado del vehículo.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3b35e1cedef22e9ba2309fa3c6b849c3f24182f4e5c9cd4aae0585c3cfa
60e**

Documento generado en 13/05/2021 03:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RESPALDO FINANCIERO-RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	: JAMER MONTAÑA CONTRERAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100143-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas BEB32F, marca HONDA, línea XR 150L, 149 centímetros cúbicos (CC), número de motor KD07E2385636, número de chasis 9FMKD0720LF001701, vin 9FMKD0720LF001701 color ROJO BLANCO, servicio particular, combustible GASOLINA, modelo 2020, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de JAMER MONTAÑA CONTRERAS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas BEB32F, marca HONDA, línea XR 150L, 149 centímetros cúbicos (CC), número de motor KD07E2385636, número de chasis 9FMKD0720LF001701, vin 9FMKD0720LF001701 color ROJO BLANCO, servicio particular, combustible GASOLINA, modelo 2020, de propiedad del demandado JAMER MONTAÑA CONTRERAS identificado con la C.C. No. 1.075.257.945 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero TU MOTO, dirección: carrera 2A No. 12-48, ubicado frente a la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f49c311882b5cf7379ced436cee6628670a7d7922742f0f78f3b9ffd4c80
4ed**

Documento generado en 13/05/2021 03:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO
DEMANDADO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA
RADICACIÓN	41001400300120210017100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO**, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por Felipe González Páez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha tres (03) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO identificada con NIT. 830.054.539-0** quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por Felipe González Páez, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA identificada con c.c. 55.163.153**, por la siguiente suma de dinero contenida en el Pagaré No 01 emitido de fecha 30 de diciembre de 2011:

1.1. Por **\$37.835.704,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 16-08-2019, más los intereses moratorios conforme

a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** **identificado con c.c. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO
DEMANDADO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA
RADICACIÓN	41001400300120210017100

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

De otro lado, debe aclarar y precisar el número de identificación del apoderado John Jairo Ospina Penagos, por cuanto, indica ser la c.c. 70.555.585, igualmente, debe aclarar a que Juzgado dirige la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que refiere ser al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ERNESTO SEGURA MUÑOZ
RADICACIÓN : 410014003001202100187-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas JMZ97E de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JMZ97E, marca KYMCO, línea AGILITY DGTL 125 3.0, cilindrada 124 (CC), color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, Motor No. KN25SY1028857, número de serie 9FLU62010JCG61064, número de chasis 9FLU62010JCG61064, vin 9FLU62010JCG61064 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de ERNESTO SEGURA MUÑOZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo motocicleta de placas JMZ97E, marca KYMCO, línea AGILITY DGTL 125 3.0, cilindrada 124 (CC), color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, Motor No. KN25SY1028857, número de serie 9FLU62010JCG61064, número de chasis 9FLU62010JCG61064, vin 9FLU62010JCG61064, de propiedad del demandado ERNESTO SEGURA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 17.784.026 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S, en el Parqueadero TU MOTO, dirección: carrera 2A No. 12-48, ubicado frente a la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3541091caefa1e32729ed1d0648022574b3af05a6f7da26098fddb7e23c6
1cb9**

Documento generado en 13/05/2021 04:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100190-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas WEI23E de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas WEI23E, marca y línea BAJAJ SPEED BSIV, Clase Motocicleta, color NEGRO NEBUOLosa, modelo 2019, Motor No. JEYWHF46699, número de chasis 9FLA17CY4KAG07075, número de serie 9FLA17CY4KAG07075, vin 9FLA17CY4KAG07075, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de DILAN ANDRÉS CACHAYA FLOREZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas WEI23E, marca y línea BAJAJ SPEED BSIV, Clase Motocicleta, color NEGRO NEBUOLosa, modelo 2019, Motor No. JEYWHF46699, número de chasis 9FLA17CY4KAG07075, número de serie 9FLA17CY4KAG07075, vin 9FLA17CY4KAG07075, de propiedad del demandado DILAN ANDRÉS CACHAYA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.304.725 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero el parqueadero SANTA MARTA ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81716e7a7929151dcececa8ff8bb0666e37ea736b9570fad05c4f1c793df
354**

Documento generado en 13/05/2021 04:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO
RADICACIÓN	: 410014003001202100191-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas RVN65E de propiedad de la demandada.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas RVN65E de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo motocicleta de placas RVN65E, marca KYMCO, línea KYMCO TWIST, color GRIS GRAFITO, servicio particular, cilindrada 124 C.C., combustible gasolina, modelo 2019, número de motor KA25B1018219, número de serie 9FLKAGBA3KCE17653, número de chasis 9FLKAGBA3KCE17653, vin 9FLKAGBA3KCE17653, de propiedad de la demandada JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO, identificada con la C.C. No. 1.075.242.450 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero SANTA MARTA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817ff1d2e044aa862037f818ee05ad60bf8edd02a1e4db992f7ca41aef822
628**

Documento generado en 13/05/2021 04:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: CARLOS ANDRÉS BUITAGRO OLAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202100192-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FBT79E de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas FBT79E de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de CARLOS ANDRÉS BUITAGRO OLAYA conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo motocicleta de placas FBT79E, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST, servicio particular, cilindrada 124 C.C., color BLANCO CELESTIAL, modelo 2016, número de motor JEZWFF03536, número de serie 9FLA37CZ8GDB88379, número de chasis 9FLA37CZ8GDB88379, vin 9FLA37CZ8GDB88379, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS BUITAGRO OLAYA, identificado con la C.C. No. 1.117.961.072 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero TU MOTO, dirección: carrera 2A No. 12-48, ubicado frente a la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 55.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61458cbb245b4cabd6f39bcd3df2f70372dc63294d2c5c82aeedc981a92
624c**

Documento generado en 13/05/2021 04:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: HUGO JESÚS LOZANO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100193-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FBL19E de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas FBL19E de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de HUGO JESÚS LOZANO RODRÍGUEZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas FBL19E, marca y línea DISCOVER 125 SPORT, Clase motocicleta, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2017, número de motor JZZWGL45242, número de serie 9FLA15BZ4HAF64428, número de chasis 9FLA15BZ4HAF64428, vin 9FLA15BZ4HAF64428, de propiedad del demandado HUGO JESÚS LOZANO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO con la C.C. No. 1.075.257.048 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., dejándolo en depósito el vehículo motocicleta desde el parqueadero SANTA MARTA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea672c65cef9fc86cff823da7b11ba87f5fd78fa258ca7eac1d2d0f2c2f7ad6
c**

Documento generado en 13/05/2021 04:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES
DEMANDADO : EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO
RADICACIÓN : 41001400300120210019600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 04 de Mayo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 05 de Mayo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de Mayo de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 12 de este mismo mes, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 04 de Mayo de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia propuesta por MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES, en contra de EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME AUGUSTO LOZANO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 19.188.056 y T.P. No. 111.708 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b9cc2d4daad81fbf74fdf348bc969bc9a3df2436bd93ff22a00acb85618
3e8**

Documento generado en 18/05/2021 10:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RAD : **41001400300120210020400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado del parte demandante remitido al correo institucional del Despacho el día 14 de mayo de 2021, por medio del cual solicita la adición del mandamiento ejecutivo proferido el 11 de mayo de la presente anualidad, por cuanto, indica que no se ordenó librar orden de pago por valor de \$ 166.000,00 respecto del seguro a financiar del saldo insoluto, elevado en literal (d) de la pretensión 2 de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta Sede Judicial que efectivamente le asiste razón al apoderado, toda vez, que se omitió librar mandamiento de pago sobre la suma de \$ 166.000,00 por concepto de seguro a financiar, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 287 del Código General del Proceso, que consagra: “(...) los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”; procede el Despacho a adicionar el mandamiento de pago fechado 11 de mayo de 2021, conforme lo pedido en las pretensiones de la demanda, respecto del seguro a financiar del saldo insoluto por la suma \$166.000,00.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

- 1. ADICIONAR** la providencia emitida el once (11) de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ identificado con c.c. 79.975.789**, por la siguiente suma de dinero así:

- 2.1.** Por **\$166.000,00** correspondiente al saldo insoluto del seguro a financiar.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. El Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J**, ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a03f9a1fee701853e6dd9400081ccba236a654fd612d6d82f270b1f05640f1**
Documento generado en 14/05/2021 10:47:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	DORIS BELTRAN BUTIRAGO		
CONVOCADO	WILSON FIERRO GONZALEZ		
RADICACIÓN	41001400300120210022400		

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada propuesta por **DORIS BELTRAN BUITRAGO** actuando en causa propia en contra de **WILSON FIERRO GONZALEZ**.

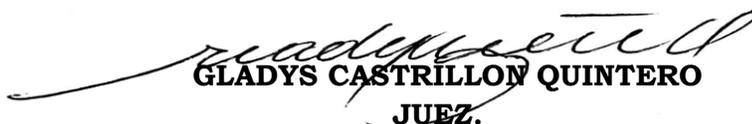
Para ello se tiene que mediante providencia de fecha tres (03) de mayo del 2021, se inadmitió la solicitud y se le otorgó el termino de 5 días a la parte convocante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora el Dra. Doris Beltrán Buitrago subsanó la totalidad de los defectos formales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocésal propuesta por DORIS BELTRAN BUTIRAGO actuando en causa propia, reúne los requisitos señalados en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día **9 del mes de julio del año 2021, a las 9:00 a.m.** horas, para que el señor **WILSON FIERRO GONZALEZ identificado con c.c. 7.710.510**, bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito formulara en la diligencia la señora **DORIS BELTRAN BUITRAGO** quien actúa en causa propia.
2. **ORDENAR** la notificación personal de este auto a los absolventes, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DORIS BELTRAN BUITRAGO identificada con c.c. 23.781.593 de Bogotá con T.P. 242.882 del C.S. de la J**, para actuar en causa propia en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JGB S.A.
DEMANDADO	DOLLY RUMIQUE
RADICACIÓN	41001400300120210023800

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JGB S.A.** representada legalmente por Cesar Augusto Herrera Franco, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **DOLLY RUMIQUE** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder la cuantía del proceso, toda vez, que indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente; así mismo, evidencia el Despacho, que en el otorgamiento está indicando que confieren poder al abogado designado por la empresa CONSULTORES ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A.S. con Nit. 900.549.097-6, no obstante, no fue aportado el certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la sociedad consultora antes referida, razón por la cual, debe anexarlo.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, por quien está representada legalmente la sociedad demandante JGB S.A., en atención, a que el poder conferido para promover la demanda fue otorgado por el señor Cesar Augusto Herrera Franco.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 11954 base de ejecución.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5019cd45635dac1f85cdf18f3ad41f237425c832f792e80300e4457c825508df

Documento generado en 14/05/2021 07:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACION :41001400300120130037500

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional y previo a dar traslado al avalúo comercial aportado, el Despacho dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 23 SUR N° 34-15 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR DE NEIVA** identificado con cédula catastral No. 410010106000002350022000000000 dentro del proceso adelantando por LA COOPERATIV UTRAHUILCA contra HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y LUIS CARLOS MENZA, folio de matrícula inmobiliaria **200-157472** de propiedad del demandado LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.117.860

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al del apoderado actor **duber_v@outlook.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ
RADICACIÓN :41001400300120170037300

Mediante auto fechado el 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva libró mandamiento de pago la cual fue corregida con providencia del 18 de octubre de 2018, dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 4 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de y **BANCO de OCCIDENTE** en contra de **MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Niva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO :HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y
OTRO
RADICACION :41001400300120150064100

En petición remitida por el Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO en calidad de tercero interesado, manifiesta que en el proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Neiva se tramita el proceso de Coonfie contra la señora Hermencia Gutiérrez, en el cual se decretó el embargo del salario, medida de la cual no se ha podido tomar nota por cuanto continua vigente la decretada por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Que el presente proceso se encuentra terminado desde el 25 de enero de 2019, sin que se oficiara a la pagaduría de EMCOSALUD con el fin de levantar la medida cautelar, situación que viene siendo aprovechada por la demandada HERMENCIA GUTIERREZ, solicitando el pago de los títulos judiciales que aún le siguen descontando, por lo que solicita se expidan los oficios correspondientes y sean remitidos directamente a la pagaduría de Emcosalud.

Conforme a lo expuesto y revisado el proceso encuentra el despacho que el proceso se encuentra terminado desde el 25 de enero de 2019 y los oficios de levantamiento de medidas fueron expedidos el 15 de marzo de 2019, sin embargo, atendiendo lo informado por el apoderado de Coonfie, encuentra el despacho precedente ordenar a la secretaria remitir copia de los oficios de levantamiento de medidas a las entidades correspondientes., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la secretaria remitir copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO SERVICATERIN S.A.S Y HERNAN VARGAS
RADICACION 41001400300120150095000

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posean los demandados **HERNAN VARGAS SILVA identificado con C.C. N° 4.920.154 Y SERVICATERING S.A.S NIT. 8130124091** en la siguiente entidad bancaria CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico **servicioalcliente@credifinanciera.com.co**

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$ 70.000.000, oo M/Cte.

De otra parte, respecto de la solicitud del apoderado referente al envío del expediente digital con el fin de verificar la respuesta de las entidades financieras, el despacho le indica que a la fecha el proceso aún no se encuentra digitalizado, sin embargo, verificadas las mismas el despacho le pone en conocimiento que a la fecha en ninguna se ha efectivizado la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez